

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Diligencia de Orden de Aprehensión
DEMANDANTE: Respaldo Financiero SAS
DEMANDADO: Jeisson Enrique Basto Martínez
RADICACION: 2021-00853-01

I. Asunto

Pasa a decidirse el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha.

II. Antecedentes

La parte actora presentó ante el Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto, solicitud de orden de aprehensión de garantía mobiliaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado 57 Civil Municipal, quien mediante proveído de 25 de mayo de 2021 rechazó la demanda, dado que por el factor territorial le corresponde conocer del mismo al Juzgado Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

La anterior diligencia fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, quien mediante auto de 26 de agosto de 2021, rechazó la misma por el factor cuantía y ordenó remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

Mediante proveído de 18 de noviembre de 2021 el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, generó conflicto negativo de competencia, por considerar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha es el competente para conocer del presente proceso.

III. Consideraciones

1. Como el conflicto a conocer se suscita entre dos Juzgados Municipales que pertenecen al mismo circuito judicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho es el competente para dirimir el mismo, por ser el superior funcional de ambos.

2. Visto lo anterior, mírese que en este asunto se presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, por lo que conforme al artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 el competente para conocer del mismo “*será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”.

Empero, recuérdese que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia dicho trámite no es un proceso propiamente dicho, sino una diligencia especial, pues en auto AC747 de 26 de febrero de 2018 la sala de Casación Civil indicó que “*De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

A más que en dicho pronunciamiento, hizo claridad sobre el juez competente en ese asunto, señalando que “*«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en*

*poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» **y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».***

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal.»

3. Así las cosas, visto el anterior precepto jurisprudencial, es preciso traer a colación que el artículo 17 del Código General del Proceso consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “7. De los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las pretensiones interesadas.”, y si bien el el párrafo establece que si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, es claro que también preve que a éste tan sólo corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3; siendo claro que ninguno de ellos puede ser aplicado al caso de marras, como quiera que la clase de solicitud no se enmarca dentro de los aludidos numerales.

En consecuencia, como quiera que el Estatuto General Procesal no estableció la competencia privativa de dicho asunto en los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es incuestionable que el competente para conocer en única instancia de la solicitud bajo análisis es el Juez Primero Civil Municipal de Soacha, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7º, del artículo 17 del C.G.P.

IV. **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: Declarar que la competencia privativa para conocer de la Solicitud de orden de aprehensión de garantía mobiliaria de Respaldo Financiero SAS contra Jeisson Enrique Basto Martínez, corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Segundo: Envíese el expediente contentivo de la diligencia y sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, para que le dé el trámite que legalmente corresponda.

Comuníquese lo aquí decidido a la autoridad involucrada en el conflicto. Líbrense los oficios pertinentes anexándose copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 008.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc LDPO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No.2021-00275-00 EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CEKAED SECURITY LTDA.

Se rechaza de plano la demanda de la referencia por carecer este despacho de competencia para conocer del mismo, como quiera en la cláusula décima séptima del contrato materia de ejecución se dispuso *“Que toda controversia, diferencia o conflicto en torno al desarrollo, ejecución o liquidación relativa a este contrato, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y por medio de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando hacer valer sus pretensiones ante los jueces. PARAGRAFO. Queda excluido del pacto arbitral y cláusula compromisoria, las obligaciones contenidas en títulos valores tales como letras de cambio, facturas de venta, cheques, pagarés y cualquier otro título valor endosable a terceros que se originen con ocasión al presente contrato, así mismo el cobro de sumas de dinero como consecuencia de la cláusula penal por incumplimiento señalada en la cláusula cuarta de este contrato.”*; exclusión en la que no se encuentra inmersa ninguna de las pretensiones de esta demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 008.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00269-00 ACCIÓN POPULAR DE AUGUSTO BECERRA LARGO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con lo previsto en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de tres (3) días so pena de rechazo, subsane las siguientes deficiencias:

1. Dirija el libelo demandatorio al Juez Civil del Circuito de esta municipalidad.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. La enumeración e indicación de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.
4. La enumeración e indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
5. Las pretensiones debidamente enumeradas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No.2021-00251-00 EJECUTIVO de O&C GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S. contra CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETO P.H.

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó en debida forma la demanda, pues no acopló la totalidad del libelo demandatorio a un proceso ejecutivo laboral, ya que la misma se sigue dirigiendo al Juez Primero Civil Municipal de Soacha, se habla del trámite ejecutivo singular de menor cuantía, las pretensiones citan las normas del Código General del Proceso y no las laborales y, no se indican los fundamentos y razones de derecho, el despacho dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 008.

WILLIAM EDUARDO MORERA
HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : OMAR BURGOS ESTEBAN
DEMANDADO : FG CONSTRUCCIONES LTDA
RADICACION : 2021-00238-00
ASUNTO : REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que el día 25 de noviembre del presente año, fecha en que se presentó la subsanación de la demanda, adjuntó al final del escrito dos link que contenían las respectivas escrituras públicas, para lo cual procede a remitir nuevamente el link, por lo que no es procedente el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo está llamado a prosperar, pues revisado el escrito subsanatorio de la demanda que obra en el archivo digital No. 0013 denominado "*Correo.Apode.DteAportSubsana.pdf*", se advierte que en la parte final del mismo se indicó que "*Por el tamaño de los archivos de las escrituras públicas remito transfer link: [hps://www.dropbox.com/t/JztAgMTL3zkiEMP1](https://www.dropbox.com/t/JztAgMTL3zkiEMP1)*".

Y si bien dicho enlace arroja error y no deja descargar ni visualizar las escrituras públicas requeridas, lo cierto es que la subsanación y manifestaciones pertinentes, respecto a dichos documentos, fueron realizadas en tiempo, por lo que es procedente reponer el auto atacado, para en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva Con Garantía Real a favor de **OMAR BURGOS ESTEBAN** contra **F.G. CONSTRUCCIONES LTDA. y RAFAEL ENRIQUE RODRIGUE CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de \$55'000.000, correspondiente al capital del pagaré No. 80600659.*

2. *Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la exigibilidad de la misma y hasta cuando se verifique el total del pago.*

4. *Por la suma de \$320'000.000, por concepto del capital del pagaré No. 4827665.*

5. *Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la exigibilidad de la misma y hasta cuando se verifique el total del pago.*

Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación. A más que previo a ordenar el emplazamiento del ejecutado RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOR la parte ejecutante deberá intentar la notificación del mismo, en la dirección del bien del cual es propietario y sobre el cual pesa garantía real.

Se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días indique bajo la gravedad de juramento si ha sido citado en como acreedor hipotecario dentro del proceso citado en la anotación 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-6309.

Decrétese el embargo de los inmuebles (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 008.

WILLIAM EDUARDO MORERA
HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00007-00 DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMÚN DE MAYOR CUANTIA de CARLOS EDUARDO ESPITIA contra LUZ ESTELLA CARDONA CASTAÑO.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 56 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta los compromisos de carácter académico que le impiden a la titular de este despacho celebrar a la diligencia fijada para el día 31 de enero de 2022, procede el despacho a reprogramarla, para lo cual, se fija a las **10:00 a.m. del día 9 de mayo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00114-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL de CRISTIAN ANIBAL DIAZ MONTENEGRO, GUSTAVO ANDRES MARENTES MARTINEZ, HILDER ALFONSO VARGAS MUÑOZ Y SANDRA YANET CORREA VEGA contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE EL COLEGIO – CUNDINAMMARCA “COINTRANSCOL”. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 32 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, que milita en el numeral 8 del cuaderno 02. Excepciones Previas, este despacho declaró probada la excepción previa de Cláusula compromisoria y, en consecuencia, rechazó la demanda por falta de competencia y condenó en costas a la parte demandante, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de enero de 2022 agregado en el numeral 4 del cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, como quiera que es procedente su ejecución.

2. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 305 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **Cooperativa Integral de Transportes de el Colegio – Cundinamarca “COINTRANSCOL”** contra **Cristian Aníbal Díaz Montenegro, Gustavo Andrés Marentes Martínez, Hilder Alfonso Vargas Muñoz Y Sandra Yanet Correa Vega**, por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$1'000.000.00 por concepto de costas procesales.
- b. Por los intereses legales desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00114-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL de CRISTIAN ANIBAL DIAZ MONTENEGRO, GUSTAVO ANDRES MARENTES MARTINEZ, HILDER ALFONSO VARGAS MUÑOZ Y SANDRA YANET CORREA VEGA contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE EL COLEGIO – CUNDINAMMARCA “COINTRANSCOL”.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 32 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, que milita en el numeral 8 del cuaderno 02. Excepciones Previas, este despacho declaró probada la excepción previa de Cláusula compromisoria y, en consecuencia, rechazó la demanda por falta de competencia y condenó en costas a la parte demandante, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se dejó sin valor ni efecto la liquidación de las costas, el auto de aprobación de las mismas, y por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00175-00 VERBAL REIVINDICATORIO de HECTOR ALFREDO VASQUEZ SOLORZANO contra MANUEL ARTURO DIAZ MONTOYA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 46 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial De Cundinamarca, Sala Civil - Familia, quien mediante proveído de 22 de octubre de 2021, confirmó la decisión emitida por este despacho el 25 de marzo del mismo año.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO', enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00096-00 ORDINARIO LABORAL de MONICA MARIA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA MARCELA PLAZAS MENDEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 78 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que las notificaciones efectuadas por la parte demandante conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la demandada, la señora Diana Marcela Plazas Méndez, fueron negativas, como quiera que en los términos legales a ellos concedido no comparecieron al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, el Despacho procede a nombrar como Curador ad-litem a Carmenza Montoya Medina quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a la demandada.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 ejusdem.

2. Para tal efecto decrétese el emplazamiento de Diana Marcela Plazas Méndez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso y en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral; por secretaria realícese la inscripción de la aquí demandada en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

**WILLIAM EDUARDO MORERA
HERNANDEZ**
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00032-00 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA
contra JHONNY ALEXANDER CORTES TORO. (Medidas Cautelares).**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 56 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniéndose como límite de la medida la ordenada en auto de 30 de septiembre de 2021:

Se decreta el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que pertenezcan al ejecutado, dentro del proceso con radicado bajo el número 11001400301120200008000, el cual cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá. Ofíciase.

2. De otro lado, se requiere al ejecutante para aclarar la manifestación vista en el inciso 2° del memorial agregado en el en el archivo digital No. 55 de este plenario, como quiera que realizado un estudio minucioso a esta demanda, no obra solicitud con respecto a la solicitud de secuestro de establecimiento de comercio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00197-01 VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de RUTH LILIANA ALONSO PLAZAS contra ROMEL AYA RIVEROS.

Se rechaza el recurso de queja presentado por el demandado, como quiera que el mismo no cuenta con derecho de postulación, a más que el mismo se presentó por fuera de término.

Lo anterior, como quiera que el a quo en autos de 4 de julio de 2019, obrantes en el cuaderno de nulidad y de excepciones previas requirió a Romel Aya Riveros para que acredite el mismo y, dicho término venció en silencio, en consecuencia, al no obrar en el trámite de primera instancia documento idóneo que acredite su calidad de abogado, es que no se pueden tener en cuenta sus requerimientos judiciales.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 008.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00136-00 ORDINARIO LABORAL de ORLANDO HENAO ARBELAEZ contra OCTAVIO PADILLA GUZMAN.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 56 del expediente digital, el Despacho dispone:

Realizado un estudio cuidadoso al proceso se observa que es indispensable oficiar a Colpensiones y, a Nueva EPS a efectos de establecer si el demandado realizó cotizaciones en dichas entidades durante los periodos demandados; ello como quiera que a folio 17, 18 y 19 del cuaderno principal, obran planillas de pago al Seguro Social, a más que la demandante en respuesta al requerimiento que milita en el archivo digital No. 31, señaló que el actor se encontraba afiliado en salud a Nueva EPS y actualmente se encontraba en Coopsalud, omitiéndose remitir oficio al primero citado; en consecuencia, se hace necesario para mejor proveer decretar las siguientes pruebas de oficio con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimiento Laboral, así:

1. Oficiar a COLPENSIONES, para que dentro del término judicial de quince (15) días, informen si el demandado estuvo afiliado en dicha entidad entre los años 1997 a 2017, de ser positiva su respuesta, informe al despacho en que fechas, cuál era el ingreso base de cotización y por cuenta de que empleador, ello como quiera que dentro del proceso obran planillas de pago al seguro social de los años 2005 y 2006. Oficiése anexándose las planillas que obran en los folios 17, 18 y 19 del cuaderno principal. Oficiése.
2. Oficiar a NUEVA EPS, para que dentro del término judicial de quince (15) días, informen si el demandado estuvo afiliado en dicha entidad entre los años 1997 a 2017, de ser positiva su respuesta, informe al despacho en que fechas, cuál era el ingreso base de cotización y por cuenta de que empleador. Oficiése.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00061-00 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de CODENSA S.A E.S.P contra HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS ADOLFO PIÑEROS NIVIA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 97 del expediente digital, el Despacho dispone:

1Téngase en cuenta que la parte actora, en escrito incorporado en el archivo digital No. 92 de este plenario recorrió en tiempo el traslado del dictamen pericial, de conformidad con lo ordenado en audiencia de 15 de diciembre de 2021, el cual se resolverá al momento de dictar sentencia. La documental allegada junto al mismo obren al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00307-00 EJECUTIVO de JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA contra ADOLFO ALONSO BUITRAGO.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 37 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Se niega la solicitud incorporada en el numeral 36 del plenario digital, por medio del cual el ejecutado solicita el levantamiento de las medidas cautelares y/o remanentes decretados en esta demanda, como quiera debe estarse a lo dispuesto por el artículo 597 del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00259-00 ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO de GLORIA MILENA GARCIA CASTILLO contra EL COLEGIO EL NAZARENO E.U. y SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral a favor de **GLORIA MILENA GARCIA CASTILLO** contra **EL COLEGIO EL NAZARENO EU** por las siguientes sumas:

1. *Por concepto de SALARIOS del año 2016, la suma de \$2'481.243.*
2. *Por concepto de CESANTIAS del año 2016, la suma de \$336.389.*
3. *Por concepto de INTERES A LAS CESANTIAS del año 2016, la suma de \$18.398,43.*
4. *Por concepto de VACACIONES del año 2016, la suma de \$168.194.*
5. *Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS del año 2016, la suma de \$336.389.*
6. *Por concepto de INDEMNIZACION DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, POR NO PAGO DE INTERÉS A LAS CESANTÍAS del año 2016, la suma de \$18.398,43.*
7. *Por concepto de INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSAS: la suma de \$\$\$'150.000.*
8. *Por concepto de costas procesales la suma de \$2'058.200.*
9. *Por los intereses legales desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la fecha del pago.*

Se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva Laboral a favor de **GLORIA MILENA GARCIA CASTILLO** contra **EL COLEGIO EL NAZARENO EU y LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por concepto de SALARIOS del año 2015, la suma de \$700.000.*
2. *Por concepto de CESANTIAS del año 2015, la suma de \$700.000.*
3. *Por concepto de INTERES A LAS CESANTIAS del año 2015, la suma de \$84.000.*
4. *Por concepto de VACACIONES del año 2015, la suma de \$350.000.*
5. *Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS del año 2015, la suma de \$700.000.*
6. *Por concepto de INDEMNIZACION DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, POR NO PAGO DE INTERÉS A LAS CESANTÍAS del año 2015, la suma de \$84.000.*
7. *Por los intereses legales desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la fecha del pago.*
8. *Por la suma de \$7'637.296; valor que corresponde al cálculo actuarial realizado por PROTECCION a 30 de enero de 2022; valor que deberá ser consignado al fondo de pensiones PROTECCION por tratarse de aportes pensionales.*

9. *Por los demás aportes que se causen con posterioridad al 30 de enero de 2022, previo calculo actuarial que deberá ser realizado por PROTECCION conforme se ordenó en sentencia dictada el 12 de agosto de 2019, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Cundinamarca el 2 de marzo de 2020.*

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 y 41 del CPL y el Decreto 806 de 2020, como quiera que la ejecución se solicitó por fuera de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 008.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00259-00 ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO de GLORIA MILENA GARCIA CASTILLO contra EL COLEGIO EL NAZARENO E.U. y SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA. (Medidas Cautelares).

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniéndose como límite de la medida la suma de \$38'000.000:

a) El embargo de los dineros que se encuentren pendientes por reconocer al Colegio El Nazareno E.U., por parte de la Secretara de Educación de Soacha. **Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciase.**

b) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio principal del Colegio El Nazareno E.U., situado en la TV 43 No. 42-28 del Municipio de Soacha - Cundinamarca o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Para tal efecto se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, a quien se autoriza para designar secuestre. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

c) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea Colegio El Nazareno E.U., en las entidades financieras que se indican en el numeral 3., del memorial que milita en el archivo digital No. 001 de este cuaderno. **Ofíciase.**

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 008.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00120-00 ORDINARIO LABORAL de BELSEIR LONDOÑO contra URBANIZACION RESIDENCIAL COLMENA II. (Cuaderno Principal).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 46 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

Previo a tener en cuenta el memorial allegado por la parte actora incorporado en el numeral 44 del expediente digital, por medio del cual solicita la entrega de los títulos judiciales causados a su favor, se requiere al mismo para que allegue la liquidación del crédito; ello para darle cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00120-00 ORDINARIO LABORAL de BELSEIR LONDOÑO contra URBANIZACION RESIDENCIAL COLMENA II. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 46 del expediente digital, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniéndose como límite de la medida la suma de \$100'000.000:

1. El embargo del bien inmueble, ubicado en la CALLE 10 3A-02 TIPO A ENTRADA 2 APARTAMENTO 303 BLOQUE 17 URBANIZACION RESIDENCIAL COLMENA II, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 755041. Ofíciase.
2. El embargo del bien inmueble, ubicado en la CALLE 10 3A-08 GARAJE 59 URBANIZACION RESIDENCIAL COLMENA II, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 755117. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso No. 2015-00159-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra MIRLA DEL CARMEN LLOREDA GARCÍA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 67 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Previo a tener en cuenta el memorial allegado por la parte actora incorporado en el numeral 65 del plenario digital, por secretaría realícese la actualización de las costas; ello para darle cumplimiento al numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00042-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de DORA ISABEL PACANCHIQUE y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 56 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado al curador ad litem doctor Edwin Leonardo Sánchez Calderón, conforme a los postulados del Decreto 806.
2. No se tiene en cuenta la contestación de realizada por el curador ad litem, agregada en el numeral 52 del plenario digital, como quiera que en proveído que data 13 de septiembre de 2021 se advirtió que el mismo ingresaría al proceso en el estado en el que se encuentra.
3. Obre en autos el memorial incorporado en el archivo digital No. 47 del expediente digital, por medio del cual la parte actora allega publicación de emplazamiento de los demandantes Santos Pacanchique De Pacanchique Y Leonilde Pinzón Roa y solicita impulso procesal.
4. Previo a tener en cuenta la renuncia de poder allegado por el abogado de la Alcaldía de Soacha, el cual milita en el numeral 54 de este cuaderno, se requiere al mismo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, que junto con el comunicado del juzgado, debe arrimar la renuncia de poder enviada a su poderdante.
5. Como quiera que encuentra debidamente integrado el contradictorio, continuando con el trámite de instancia, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 10 de mayo de 2022**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual manera, se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2011-00368-00 EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA DISTRIBUIDORA JACH S.A. Y JULIO ALFONSO CHINGATE CABRERA. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 15 del plenario digital, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el límite señalado en auto de fecha 20 de marzo de 2012, se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título, en los bancos señalados en memorial agregado en el numeral 14 del expediente digital. Ofíciase.

Notifíquese,

A circular stamp containing a handwritten signature in black ink, which appears to be 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2009-00265-00 ejecutivo de CUELLAR MORENO ESPERANZA contra ROJAS CHAVEZ DANIEL ALEJANDRO.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 4 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra archivado en la ciudad de Bogotá, y como quiera que nos encontramos a la espera del desarchivo conforme al trámite adelantado por la secretaría de este despacho, una vez se encuentre en este estrado judicial, se procederá a resolver lo pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 27 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc